



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 201

Bogotá, D. C., martes 14 de abril de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2008 CAMARA 259 DE 2008 SENADO

*por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.*

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señora Presidenta:

Los suscritos ponentes para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, presentado por los doctores Carlos Holguín Sardi, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia; Mario Germán Iguarán, Fiscal General de la Nación; y el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, integrante del Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y en los debates suscitados en el honorable Senado de la República.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia que rendimos en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes y trámite

El proyecto en comento, de autoría de los doctores Carlos Holguín Sardi, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia; Mario Germán Iguarán, Fiscal General

de la Nación; y el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, integrante del Consejo Superior de Política Criminal, fue publicado en la *Gaceta* número 124 de 2008.

Una vez recibido en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fue asignado como ponente el honorable Senador Jesús Ignacio García, quien rindió ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta* número 257 de 2008. El proyecto fue aprobado en primer debate el 29 de mayo de 2008.

Una vez rendida la ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta* número 324 de 2008, la iniciativa fue aprobada por la Plenaria del honorable Senado de la República el 3 de septiembre del mismo año.

#### II. Objeto del proyecto

A través del proyecto sometido a su consideración, que, como bien lo indica su título se ocupa de las normas que regulan el proceso de extinción de dominio, Ley 793 de 2002, se pretende imprimir celeridad a estos procesos, en el sentido de lograr una terminación anticipada de los mismos cuando medie la celebración de un acuerdo en entrega de los bienes señalados en el artículo 2º de dicha ley, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

“2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

“3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

“4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que ha-

yan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

“5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

“6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

“7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso.

“Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

“Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

“1. El delito de enriquecimiento ilícito.

“2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

“3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”.

Así las cosas, previo el cumplimiento de la entrega voluntaria de estos bienes, se proferirá una sentencia anticipada, que estará acompañada de beneficios para asegurar la vivienda de quien se someta al procedimiento señalado y su familia.

Este beneficio, como lo anuncia el parágrafo 1° del artículo 5° del proyecto, consiste en el reconocimiento del 0.1 al 5% del valor total de los bienes entregados, el cual será usado, se reitera, para asegurar la vivienda del procesado y de su familia.

Así mismo, es de destacar que el beneficio otorgado será revertido cuando se compruebe la existencia de otros bienes que puedan ser sometidos a la acción.

### III. Justificación y contenido del proyecto

De acuerdo con lo señalado desde la exposición de motivos, la extinción de dominio, que, tal y como se se-

ñala en el artículo 1° de la citada Ley 793, consiste en la pérdida del derecho de dominio en favor del Estado sin que medie contraprestación o compensación de naturaleza alguna para su titular, es una de las medidas que mayor eficacia práctica ha tenido en Colombia en la lucha contra la delincuencia organizada.

La extinción de dominio se caracteriza por ser una acción autónoma, de naturaleza jurisdiccional, carácter real y de contenido patrimonial, y que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Es importante señalar que la acción de extinción de dominio, además de ser de origen supranacional, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, encuentra su fundamento en los artículos 34 de la Constitución Política, el cual dispone la imposibilidad de alegar protección constitucional sobre títulos viciados; y 58, el cual señala la obligación de la propiedad de prestar una función social, la cual es evidentemente incumplida por los bienes obtenidos de manera ilícita.

Pues bien, teniendo en claro lo anterior, y en razón a los resultados que ha arrojado la experiencia de su aplicación, se ha encontrado que, para favorecer la aplicación de esta importante acción, es necesario buscar mecanismos que permitan hacer efectiva la persecución criminal de manera rápida y eficaz.

Por lo anterior, se propone un procedimiento especial que, como lo afirman los autores de la iniciativa, permita celeridad y economía procesal en los trámites de extinción de dominio, en el cual el afectado contribuya eficazmente a sus fines.

Para ello se propone la posibilidad de una sentencia anticipada, previa la celebración de acuerdos en entrega de bienes voluntarios, a cambio del beneficio señalado, el cual se mantendrá salvo que se compruebe la existencia de otros bienes que pueden ser objeto de la acción y que no hayan sido entregados. El beneficio se considera adecuado, dada su finalidad, que es la obtención de vivienda familiar.

### IV. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del proyecto de ley, nos permitimos rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

**Dese primer debate en Cámara** al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, de acuerdo con el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, el cual se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Edgar Gómez Román, Zamir Silva Amin, Coordinadores; Germán Varón Cotrino, Fernando de la Peña, Heriberto Sanabria, Telésforo Pedraza, Ponentes.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION  
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA  
DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008 AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2008  
SENADO**

*por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2°. *Oportunidad.* A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtir el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. *Bienes.* Son susceptibles del trámite abreviado los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2°, de la Ley 793 de 2002, aun hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. *Del Trámite abreviado.* El trámite abreviado de que trata esta ley se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.

En caso de que los bienes no estén incluidos dentro de la resolución del inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares sobre ellos.

2. Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes, con el fin de determinar el valor de los mismos, avalúo que se practicará en el término de quince (15) días. En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Recibido el dictamen que contenga el avalúo, el fiscal correrá traslado de este a la parte interesada, quien dentro de los tres días siguientes, podrá objetarlo solo por error graves. El fiscal si considera procedente la objeción dispondrá de un término de cinco días para practicar otro dictamen designando para tales efectos un nuevo perito, este último avalúo no será objetable.

3. Obtenido el avalúo y estando en firme, el fiscal elaborará un acta donde conste la aceptación de la causal,

la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que se haga sobre los beneficios que pretenda obtener, la que remitirá al juez competente en forma inmediata para que profiera la respectiva sentencia.

4. Recibidas las diligencias por el juez, este dentro del término de ocho días hábiles, revisará que durante el trámite surtido por la Fiscalía General de la Nación se hayan respetado las garantías fundamentales y procederá a dictar sentencia anticipada de extinción de dominio, la que contendrá el acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1 y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;
- b) El número de bienes entregados;
- c) El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la Fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente –esto en caso de que el bien destinado se haya vendido– sin perjuicio de Las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 del 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía

General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley,

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su publicación y se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de septiembre de 2008 al Proyecto número 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jesús Ignacio García Valencia,  
Senador Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE  
REPRESENTANTES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los alcaldes municipales y distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Doctora  
KARIME MOTA Y MORAD  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 113 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los alcaldes municipales y distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por usted, como ponente me permito presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de ley** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

Roy Barreras, Coordinador; David Luna, Jorge H. Gilrardo, Orlando Guerra, Fernando de la Peña, Franklin Legro, Representantes a la Cámara.

**I. Antecedentes y objetivo del proyecto de ley**

El proyecto de ley que se pone a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Roy Barreras.

La iniciativa pretende dotar a los Alcaldes Municipales y Distritales de instrumentos que les permitan el control

efectivo de las armas que se encuentran en manos de particulares. Les concede la facultad de restringir de manera directa, general y temporal la vigencia de los permisos para el porte de armas expedidos a personas naturales y jurídicas, en todo o en parte de sus jurisdicciones, con el fin de garantizar el mantenimiento de la seguridad de los ciudadanos y evitar de manera expedita la alteración del orden público o el accionar de la delincuencia o el desborde de los incidentes con este tipo de armas.

Considero que es viable estudiar el proyecto que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, con algunas modificaciones que se plantean en el correspondiente pliego, más si se tiene en cuenta que está en concordancia con las facultades constitucionales otorgadas a los alcaldes municipales y distritales como las máximas autoridades de policía de los municipios y distritos y como los encargados de mantener el orden público en sus jurisdicciones:

**“Artículo 315 de la Constitución Política: Facultades de los Alcaldes**

(...)

**Numeral 2.** *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

**1. Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto**

El proyecto es de origen parlamentario, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

**2. Explicación del articulado**

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos incluyendo la vigencia. A continuación, se explica el contenido y alcance del articulado:

**En relación al artículo 1º del proyecto.** El proyecto de ley establece que los Alcaldes Municipales y Distritales estarán facultados para decretar la restricción de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas, para la protección de los derechos fundamentales.

El suscrito ponente considera que es necesario modificar el artículo en comentario dado que resulta más conveniente que esta competencia esté en cabeza de un comité y no de una única autoridad. Por lo anterior, es pertinente establecer que en cada departamento, debe conformarse un Comité Interinstitucional para el desarme integrado por el Gobernador del respectivo departamento, el Comandante de Brigada del Ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes por derecho propio o a solicitud del Alcalde Municipal se reunirán y en consenso podrán decretar la restricción temporal del porte de armas.

Considero que en el caso de los Distritos, el Comité Interinstitucional debe estar conformado por el Alcalde Mayor, el Comandante de la Policía Metropolitana, el Comandante de Brigada del ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes de igual forma por derecho propio o a solicitud del Alcalde Mayor se reunirán y en

consenso podrán decretar la restricción temporal del porte de armas.

Adicionalmente, es necesario incluir un párrafo 4° con el fin de aclarar que de la medida anterior se deben excluir las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas para funcionar.

Por esta razón se sugiere la siguiente redacción al artículo 1°:

*Artículo 1°. Interdicción temporal al porte de armas en los municipios y distritos. En cada departamento se conformará un Comité Interinstitucional para el desarme integrado por el Gobernador del respectivo departamento, el Comandante de Brigada del Ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes por derecho propio o a solicitud del Alcalde Municipal se reunirán y en consenso podrán decretar la restricción de manera directa, temporal y general de la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas, para la protección de los derechos fundamentales.*

*En el caso de los Distritos, el Comité Interinstitucional para el desarme estará integrado por el Alcalde Mayor, el Comandante de la Policía Metropolitana, el Comandante de Brigada del Ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes por derecho propio o a solicitud del Alcalde Mayor se reunirán y en consenso podrán decretar la restricción temporal del porte de armas.*

*La restricción se decretará hasta por un término de ciento ochenta (180) días, prorrogable por un término igual, allí se señalará si la medida se aplica a todo el municipio o distrito, o parte de estos. Durante el período que rija la medida los permisos y autorizaciones previamente concedidos quedarán suspendidos.*

*La inobservancia de la medida constituye causal de incautación del arma y será sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*En caso de reincidencia se procederá al decomiso y quedará inhabilitado para la obtención de un nuevo permiso para la adquisición de armas de fuego.*

*Parágrafo 1°. Con el objeto de que la medida de restricción sea razonable y proporcionada el Alcalde Municipal o Distrital podrá establecer los casos sustraídos a dicha medida.*

*Parágrafo 2°. Mientras rija la medida, ninguna autoridad podrá conceder autorizaciones o permisos para el porte de armas dentro del perímetro Municipal o Distrital.*

*Parágrafo 3°. Decretada la medida, ninguna persona podrá introducir armas al territorio del Municipio o Distrito en los cuales rija, así estén amparadas por permisos o autorizaciones que puedan servir para otras zonas del país.*

*Parágrafo 4°. Se exceptúan de lo anterior a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.*

**En relación al artículo 2° del proyecto.** El proyecto establece unos requisitos adicionales a los ya contemplados en el Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006. Estos requisitos consisten en ser mayor de 25 años y obtener un seguro de un Seguro Obligatorio para Porte de Armas de Fuego (SOAF), me-

dante póliza de seguros expedida por compañía autorizada para tal efecto.

El suscrito ponente considera que jurídicamente no es viable exigir la obtención de un seguro que actualmente no está siendo ofertado por las compañías de seguro, sin un estudio previo que permita conocer si estas estarían dispuestas a incluirlo entre sus productos y si su implementación es viable. Por ende, se deben mantener los requisitos establecidos en el artículo 11 la Ley 1119 de 2006 para solicitar el permiso de tenencia y porte de armas, tanto para personas naturales como para personas jurídicas.

Por esta razón se sugiere eliminar el artículo 2° del proyecto.

**En relación al artículo 3° del proyecto.** El proyecto de ley establece que los Alcaldes Municipales y Distritales implementarán programas de desarme para promover una cultura de paz y de convivencia ciudadana.

El suscrito ponente considera que además de los programas implementados por los alcaldes municipales y distritales para el desarme, se deben implementar cátedras en los colegios para fomentar en los escolares la cultura de la convivencia pacífica y la no violencia.

Por razón de lo anterior se sugiere la siguiente redacción al artículo 3°:

*Artículo 3°. Promoción del Desarme. Los Alcaldes Municipales y Distritales implementarán programas de desarme y cátedras en los colegios, para promover una cultura de paz y de convivencia ciudadana.*

**En relación al artículo 4° del proyecto.** El proyecto de ley establece que el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que se exigirán para garantizar que las personas naturales y jurídicas que tengan en su poder armas de fuego con autorización del Estado, sean aptas y cumplan con las condiciones que garantice su utilización en forma debida.

El suscrito ponente considera que actualmente se encuentran reglamentados los requisitos para que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder armas de fuego con autorización del Estado, sean aptas y cumplan con las condiciones que garantice su utilización en forma debida. Lo anterior se realizó por medio del Decreto 2858 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.

Por esta razón se sugiere eliminar el artículo 4° del proyecto.

**En relación al artículo 5° del proyecto.** Se refiere a la vigencia.

**En relación al título del proyecto:** Por las razones expuestas en la presente exposición de motivos, el suscrito ponente considera que es necesario modificar el título del proyecto de ley. Lo anterior dado que en esta ponencia sugiere que la potestad de suspender de manera general los permisos de porte de armas no sean concedidos a los alcaldes sino a un Comité Interinstitucional para el Desarme.

De los honorables Congressistas,

Roy Barreras, Coordinador; David Luna, Jorge H. Giraldo, Orlando Guerra, Fernando de la Peña, Franklin Legro, Representantes a la Cámara.

## II. Pliego de modificaciones

Someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el siguiente texto con el pliego de modificaciones sugerido.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
113 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el decreto ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, facultando a los Comités Interinstitucionales para el Desarme para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1º.** El Decreto-ley 2535 de 1993 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 41 A. Interdicción temporal al porte de armas en los municipios y distritos. En cada Departamento se conformará un Comité Interinstitucional para el Desarme integrado por el Gobernador del respectivo Departamento, el Comandante de Brigada del Ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes por derecho propio o a solicitud del Alcalde Municipal se reunirán y en consenso podrán decretar la restricción de manera directa, temporal y general de la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas, para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso de los Distritos, el Comité Interinstitucional para el desarme estará integrado por el Alcalde Mayor, el Comandante de la Policía Metropolitana el Comandante de Brigada del Ejército y un delegado del Ministerio del Interior, quienes por derecho propio o a solicitud del Alcalde Mayor se reunirán y en consenso podrán decretar la restricción temporal del porte de armas.

La restricción se decretará hasta por un término de ciento ochenta (180) días, prorrogable por un término igual, allí se señalará si la medida se aplica a todo el municipio o distrito, o parte de estos. Durante el período que rija la medida los permisos y autorizaciones previamente concedidos quedarán suspendidos.

La inobservancia de la medida constituye causal de incautación del arma y será sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de reincidencia se procederá al decomiso y quedará inhabilitado para la obtención de un nuevo permiso para la adquisición de armas de fuego.

Parágrafo 1º. Con el objeto de que la medida de restricción sea razonable y proporcionada el Alcalde Municipal o Distrital podrá establecer los casos sustraídos a dicha medida.

Parágrafo 2º. Mientras rija la medida, ninguna autoridad podrá conceder autorizaciones o permisos para el porte de armas dentro del perímetro Municipal o Distrital.

Parágrafo 3º. Decretada la medida, ninguna persona podrá introducir armas al territorio del Municipio o Distrito en los cuales rija, así estén amparadas por permisos o autorizaciones que puedan servir para otras zonas del país.

Parágrafo 4º. Se exceptúan de lo anterior a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

**Artículo 2º (antes artículo 3º). Promoción del Desarme.** Los Alcaldes Municipales y Distritales implementarán programas de desarme y cátedras en los colegios,

para promover una cultura de paz y de convivencia ciudadana.

**Artículo 3º (antes artículo 5º). Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**III. Proposición**

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

*Roy Barreras, Coordinador; David Luna, Jorge H. Giraldo, Orlando Guerra, Fernando de la Peña, Franklin Legro, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2009  
CAMARA**

*por medio de la cual se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir Certificados de Supervivencia.*

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fui designado por esa presidencia de acuerdo al artículo 150 íbidem.

**Antecedentes**

La presente iniciativa legislativa nace de la preocupación que surge al observar las dificultades y las condiciones injustas y contrarias al debido respeto que merecen las personas, especialmente las pertenecientes a la llamada "tercera edad", sometidas actualmente al tortuoso trámite de demostrar periódicamente la supervivencia.

Los adultos mayores son altamente vulnerables debido a que por sus capacidades físicas y psicológicas, ya no pueden enfrentar las contingencias que les da la vida.

En este sentido, es preciso que los legisladores como intérpretes naturales de las necesidades de los colombianos actuemos en la búsqueda permanente de condiciones que dignifiquen la situación de la población más vulnerable.

Los Certificados de Supervivencia son documentos requeridos por diferentes entidades públicas y privadas con el fin de validar por parte de las personas a quien se le requiere, su existencia en un determinado momento, validación o prueba de vida exigida como requisito para acceder a beneficios o derechos establecidos por la ley.

No se concibe entonces que mientras el Estado, a través de sus agencias y organismos especializados, mantenga y administre la llamada información sobre estadísticas vitales como nacimientos y defunciones, le exija a las personas o permita que los particulares exijan de ellas, la demostración periódica o en forma esporádica de su supervivencia. Si el Estado tiene la información sobre la

existencia de las personas, debe ser él quien suministre a quien lo requiera este tipo de información.

En Colombia existe organizado y reglamentado el sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, dicho sistema está integrado por: El Subsistema de Registro Civil que se define como la inscripción obligatoria, continua y permanente de los hechos vitales ocurridos y sus características, con algunos requisitos específicos de índole legal y por el Subsistema de Estadísticas Vitales: definido como un proceso que acopia información por medio de enumeración de frecuencia y de la ocurrencia de ciertos hechos vitales (en la actualidad de nacimientos y defunciones), así como las características pertinentes de los propios sucesos y de las personas. Luego compila, analiza, evalúa, presenta y difunde esos datos como información estadística.

El sistema tiene diferentes Niveles de Organización así: Nivel Central, conformado por el Comité Sectorial de Demografía. Es el nivel político decisorio del sistema para los aspectos legales, metodológicos, operativos y financieros, presidido por el Director del DANE y constituido por: El Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Salud y del Medio Ambiente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Superintendente de Notariado y Registro, el Director del Instituto Nacional de Salud, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un Representante de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del país, o sus delegados. También asisten como asesores, los directores de organizaciones no gubernamentales, como la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y Profamilia, entre otros.

El nivel de Coordinación Interinstitucional, está a cargo del Comité de Gestión de las Estadísticas Vitales, responsable de la implantación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema. Está presidido por el Director General de Censos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y a él asiste un representante de las entidades anteriormente mencionadas.

El Decreto 2118 de 1992, por el cual se reestructuró el DANE, le asignó a la División de Evaluación Censal y Proyecciones de Población, adscrita a la Dirección General de Censos, la producción y evaluación de estadísticas demográficas nacionales y a la Dirección del Sistema Estadístico Nacional y Territorial (SENT) la de garantizar la producción de las estadísticas estratégicas, dentro de las que están las poblaciones.

El nivel Departamental de Estadísticas Vitales, es el nivel técnico de coordinación interinstitucional, responsable del sistema en el Área Operativa, conformada por representantes del DANE, de las Direcciones Territoriales de Salud (seccionales, Distritales y locales), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las Facultades de Salud, de la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las notarías, entre otros.

Existe entonces en Colombia suficientemente organizado y con respaldo institucional los procesos y procedimientos que garantizan la guarda y administración de las llamadas estadísticas vitales, de tal manera que no se justifica someter a las personas y menos a quienes por sus condiciones de edad son más vulnerables a trámites innecesarios para demostrar su supervivencia; le corresponde

entonces al Estado establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para evitar que las personas tengan que demostrar eventual o periódicamente su supervivencia.

#### Objeto

Con la presente iniciativa se busca eliminar el trato injusto y discriminatorio al que son sometidas las personas de la tercera edad cuando se ven obligadas a presentarse ante los notarios periódicamente para adquirir el llamado certificado de supervivencia, como requisito previo sin el cual no pueden disfrutar del pago de la mesada pensional.

#### Marco Normativo:

##### Constitución Política:

- El artículo 46 dice. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

- Artículo 13 exige especial protección a aquellas personas que por su especial condición física o mental requieran atención, en este sentido consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, **física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”. (Subrayado fuera de texto).

##### Tratados Internacionales:

En el plano de los tratados internacionales suscritos por Colombia relacionado con la protección a la tercera edad está la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

##### Leyes:

En el nivel de las leyes y en cuanto a la protección especial al adulto mayor, encontramos la **Ley 1251 de 2008**, “por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

En la mencionada Ley 1251 de 2008 en los literales: c), d), e) f), g), h) l) del artículo 4º sobre los principios se establece: “c) Igualdad de oportunidades. Todos los adultos mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y convenios internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población; d) Acceso a beneficios. El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales; e) Atención. En todas las entidades de carácter público

y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades. f) Equidad. Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional; g) Independencia y autorrealización. El adulto mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias; h) Solidaridad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad; i) Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores; l) No Discriminación. Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

En el artículo 6° de la misma Ley 1251 de 2008, sobre los deberes del Estado frente al adulto mayor en el numeral j) dice: “Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores”.

**La Ley 1171 de 2007** en su artículo 16 modifica el artículo 5° de la ley 700 de 2001 y sobre el cobro de mesadas dice: El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así: “Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto la prueba o certificado de supervivencia existen las siguientes normas:

1. Artículo 2° de la Ley 700 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 952 de 2005

“A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria”.

El artículo 5° de la Ley 700 de 2001 dice: “Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado”.

El artículo 13 de la **Ley 962 de 2005**, dice: “Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia **cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.**

Parágrafo. **El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero**” (Negrilla extratextual).

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 2751 de 2002, por medio del cual se reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001.

“Artículo 1°. Pago de mesadas pensionales. El pago de mesadas pensionales a cargo de los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones o entidades de previsión se podrá realizar por cualquiera de los siguientes mecanismos:

a) Mediante el pago personal al beneficiario o su apoderado:

(...)

Artículo 2°. *Pago personal al beneficiario.* El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto.

En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Los pagos personales podrán también realizarse al apoderado especial del beneficiario, en cuyo caso se requerirá, además del poder especial otorgado en debida forma, **prueba de la supervivencia del beneficiario para cada uno de los pagos respectivos**” (las negrillas no son del texto).

Artículo 3°. (...)

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo siempre y cuando en ellos esté contemplado que la operación respectiva debe hacerse personalmente. En todo caso, como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas dé-

bito de uso personal, la institución financiera exigirá la presentación personal del pensionado en la respectiva oficina o la prueba de la supervivencia del beneficiario, una vez cada tres meses". (Resaltado fuera del texto).

Artículo 4°. *Autorización especial y supervivencia.* Se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces.

La autorización especial no podrá conferirse para el cobro de más de tres (3) mesadas".

En síntesis el marco normativo exige del Estado y de la sociedad la protección y atención especial a las personas de la tercera edad, además contamos con un sistema de información que reporta y controla la información relacionada con las estadísticas vitales de los colombianos dentro de cuyos datos existe el que permite conocer la supervivencia de las personas.

Por lo tanto no se justifica ni tiene sentido exigir pruebas de supervivencia, le corresponde al Estado, a través de sus diferentes entidades establecer los procesos y procedimientos necesarios para que las entidades interesadas, sean estas de naturaleza pública o privada accedan a este tipo de información en el momento en que lo requieran. Le corresponde entonces al Gobierno reglamentar la forma en que se pueda acceder a esta información garantizando la debida confiabilidad y seguridad sobre dicha información.

#### Proposición:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir Certificados de Supervivencia**, junto con el texto propuesto.

Cordialmente,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Risaralda.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir Certificados de Supervivencia.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese a partir de la expedición de la presente ley, a toda entidad de carácter pública o privada, exigir por cualquier motivo, a las personas certificación o prueba de supervivencia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará las condiciones y procedimientos para que las entidades o personas interesadas o usuarias de la información relacionada con estadísticas vitales de los colombianos puedan acceder a ella.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que

le sean contrarias, especialmente el artículo 13 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2751 de 2002.

Cordialmente,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Risaralda.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

#### Referencia: Informe de Ponencia para primer debate

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Roosvelt Rodríguez Rengifo,*  
Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

#### Referencia: Informe de ponencia para primer debate Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca*

ca y se dictan otras disposiciones, según los siguientes términos:

### 1. Antecedentes

El proyecto de ley en cuestión fue presentado por la Senadora Dilian Francisca Toro ante la corporación de la cual forma parte el día 20 de julio de 2007, comprendiendo en su versión original cuatro (4) artículos donde solicita se declare por parte del Congreso “como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali”, celebrada anualmente en la capital vallecaucana desde el 25 al 30 de diciembre, de la cual se conoce “su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen” (artículo 1º). En este sentido, se solicita, en el artículo 2º, declarar al “municipio de Santiago de Cali y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión taurina en Colombia y en el mundo”, reconociéndole a “todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana”. Correspondiendo al Gobierno nacional en virtud de tales declaraciones, por intermedio del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que “creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional”, realizar “a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Cali (sic). Finalmente, en el artículo 4º, se dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

En su exposición de motivos, la autora del proyecto, después de hacer un recuento histórico de la feria de Cali, de detallar los componentes de esta y de fundamentarlo legalmente en el deber constitucional que tiene el Estado de “promover, proteger, fomentar, respetar y garantizar la diversidad cultural y el patrimonio cultural del país” concluye que la Feria de Cali permite cumplir fines esenciales del Estado, pues esta, “además de pertenecer a una tradición popular y artística arraigada en los caleños, ha permitido al Estado cumplir con los fines que manda nuestra Constitución Política, como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes ciudadanos” y esto a través de (1) “Brindar espacios que satisfacen las necesidades colectivas de sano esparcimiento y diversión pública”, en los cuales (2) “se promueve y fomenta el acceso a las manifestaciones culturales de nuestra ciudad y de la región vallecaucana, en igualdad de oportunidades para todos los sectores sociales”.

Realizado su trámite de conformidad con la Ley 5ª de 1992 en primer y segundo debates en el Senado, el proyecto de ley según su texto inicial sufrió una serie de modificaciones en los artículos 1º y 2º y en el título, excluyéndose la parte relacionada con el reconocimiento de la Feria Taurina como patrimonio cultural de la Nación, argumentándose, entre otras cosas, el rechazo mundial generalizado que esta práctica ha despertado en la mayoría de los países, incluso en aquel (España) donde se le reconoce una identidad arcaica con el ser español, lo que ha tenido expresión internacional en la Unesco, organización que considera “que la tauromaquia no puede ser protegida por cuanto encarna prácticas contrarias a las aceptadas por la comunidad internacional”. Estos argumentos fueron aceptados por la plenaria del Senado según propuesta

hecha por la ponente y avalada por la propia autora del proyecto de ley.

### 2. Contenido del proyecto de ley

Tal como quedó aprobado en segundo debate en el Senado de la República, el Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, el texto se compone de cuatro artículos, a saber:

En el artículo 1º se declara “como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se les brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen”.

En su artículo 2º se declara “al municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la Feria de Cali en Colombia y el mundo, y reconócase a todas sus expresiones culturales, como parte integral de la identidad vallecaucana”.

Consecuentemente, en el artículo 3º, se ordena al “Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional”, realizar “a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción y conservación de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali” (sic).

Finalmente se dispone en el artículo 4º, que la ley rige a partir de su promulgación.

### 3. Análisis jurídico del proyecto

#### 3.1 Consideraciones preliminares

La importancia del proyecto de ley del cual se rinde ponencia podría sintetizarse señalando que con el mismo se reconoce y realza lo que ya es un principio de la legislación internacional sobre los Derechos Humanos, de la antropología moderna y, afortunadamente, de la parte dogmática de nuestra Constitución: el respeto por la otredad, por la diferencia, por la diversidad, tanto del individuo, como de los grupos poblacionales y de las regiones.

#### 3.1.1 Evolución del concepto de cultura y la identidad cultural

Para hacer más explícita esta afirmación necesariamente debemos remitirnos a la evolución del concepto de cultura<sup>1</sup> e identidad cultural, lo cual dejaremos a los expertos en la siguiente cita<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Cultura: es el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones.

Diversidad cultural: multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

Contenido cultural: sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales que las expresan.

Expresiones culturales: son las expresiones resultantes de la creatividad de las personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

Actividades, bienes y servicios culturales: son los que desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

Interculturalidad: presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo. Fuente: Unesco, Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, octubre 2005.

<sup>2</sup> OLGA LUCIA MOLANO. Identidad cultural un concepto que evoluciona.

Para poder comprender el concepto de identidad cultural, es necesario conocer la evolución del concepto de cultura y cómo ha llegado hasta nuestros días. Adam Kuper (2001) elabora una historia interesante sobre la evolución del concepto de cultura, en la cual explica que esta palabra tiene su origen en discusiones intelectuales que se remontan al siglo XVIII en Europa. En Francia y Gran Bretaña, el origen está precedido por la palabra civilización que denotaba orden político (cualidades de civismo, cortesía y sabiduría administrativa) 2. Lo opuesto era considerado barbarie y salvajismo. Este concepto se va articulando con la idea de la superioridad de la civilización, por lo tanto, de la historia de las naciones que se consideraban civilizadas. El concepto evoluciona y se introducen niveles y fases de civilización, y el significado de la palabra se asocia a progreso material. Inicialmente, en Alemania el concepto de cultura era similar al de civilización utilizada en Francia, pero con el tiempo se introducen matices (derivadas de años de discusiones filosóficas) que terminan por diferenciar los significados de las dos palabras. Esta diferenciación estaba relacionada con el peligro que los alemanes veían para las diferentes culturas locales, a partir de la conceptualización de civilización transnacional francesa. Para los alemanes, civilización era algo externo, racional, universal y progresista, mientras que cultura estaba referida al espíritu, a las tradiciones locales, al territorio. Se dice que el término se tomó de Cicerón quien metafóricamente había escrito la cultura animi (cultivo del alma). Kultur implicaba una progresión personal hacia la perfección espiritual. Antropológicamente cultura se asociaba básicamente a las artes y la religión. Hacia 1766 civilización aparecía como “un vocablo de tecnicismo legal que hacía referencia a la conversión de un proceso criminal en una causa civil” (Kuper, 2001: 43). Civilité, politesse y police tenían un mismo significado: respetuoso con la ley. Con el tiempo la palabra civilicé desplazó a policé. En 1954, el lingüista Emile Benveniste realizó una investigación que ubicó el primer uso del término civilización hacia 1757, en el sentido de orden político (Kuper, 2001).

Recién hacia mediados del siglo XX, el concepto de cultura se amplía a una visión más humanista, relacionada con el desarrollo intelectual o espiritual de un individuo, que incluía todas las actividades, características y los intereses de un pueblo. Para entender la diversidad de conceptos sobre cultura, entre 1920 y 1950 los científicos sociales norteamericanos crearon no menos de 157 definiciones de cultura (Kuper, 2001). En el siglo XIX numerosos intelectuales reconocen el plural del concepto cultura, que equivale a reconocer la no existencia de una cultura universal y las diferencias de ver y vivir la vida por parte de los diferentes pueblos en el mundo. Durante siglos y aún hoy, este avance en el conocimiento humano no ha sido suficiente y se ha intentado imponer la creencia de la existencia de una cultura superior, ligada al término civilización y progreso, que debe imponerse por deber, al resto de culturas consideradas inferiores. Ya en el siglo XIX, T.S. Eliot escribía: “la deliberada destrucción de otra cultura en conjunto es un daño irreparable, una acción tan malvada como el tratar a los seres humanos como animales [...] una cultura mundial que fuese una cultura uniforme no sería en absoluto cultura. Tendríamos una humanidad deshumanizada” (Kuper, 2001: 57).

Del avance en el concepto de cultura, relacionado con lo interno del ser humano y no sólo con la organización

político administrativa, al plural de la palabra atribuida a un pueblo, nación o territorio, las discusiones siguieron enriqueciéndose en el transcurso de los años y se pasó de una definición antropológica a un concepto transversal relacionado con el desarrollo: hacia los años 50 el desarrollo era un concepto economicista; en los 80 se introduce el concepto de desarrollo humano y hacia los 90, sobre todo luego de la cumbre de Río, este evoluciona a un concepto de sostenibilidad, donde la cultura juega un rol fundamental. En los 50, la palabra cultura podía ser vista como un obstáculo al progreso y desarrollo material. Así lo expresa un documento realizado por expertos de Naciones Unidas en 1951: “Hay un sentido en que el progreso económico acelerado es imposible sin ajustes dolorosos. Las filosofías ancestrales deben ser erradicadas; las viejas instituciones sociales tienen que desintegrarse; los lazos de casta, credo y raza deben romperse y grandes masas de personas incapaces de seguir el ritmo del progreso deberán ver frustradas sus expectativas de una vida cómoda. Muy pocas comunidades están dispuestas a pagar el precio del progreso económico” (OEA, 2002: 1).

El cambio y evolución del pensamiento se ve reflejado en esta declaración, realizada por expertos de la Unesco en los años 90: “La Unesco defiende la causa de la indivisibilidad de la cultura y el desarrollo, entendido no sólo en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceder a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria. Este desarrollo puede definirse como un conjunto de capacidades que permite a grupos, comunidades y naciones proyectar su futuro de manera integrada” (OEA, 2002: 2).

Como menciona Germán Rey (2002: 19), “La cultura no es lo valiosamente accesorio, el cadáver exquisito que se agrega a los temas duros del desarrollo como el ingreso per cápita, el empleo o los índices de productividad y competitividad, sino una dimensión que cuenta decisivamente en todo proceso de desarrollo, tanto como el fortalecimiento institucional, la existencia de tejido y capital social y la movilización de la ciudadanía”. Aunque existen diversas definiciones, en general, todas coinciden en que cultura es lo que le da vida al ser humano: sus tradiciones, costumbres, fiestas, conocimiento, creencias, moral. Se podría decir que la cultura tiene varias dimensiones y funciones sociales, que generan: a) Un modo de vivir; b) Cohesión social; c) Creación de riqueza y empleo; d) equilibrio territorial. “La cultura es algo vivo, compuesta tanto por elementos heredados del pasado como por influencias exteriores adoptadas y novedades inventadas localmente. La cultura tiene funciones sociales; una de ellas es proporcionar una estimación de sí mismo, condición indispensable para cualquier desarrollo, sea este personal o colectivo” (Verhelst, 1994: 42).

La importancia del concepto de identidad cultural lo resume la autora citada en los siguientes términos:

El concepto de identidad cultural encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias. La identidad no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior. De acuerdo con estudios antropológicos y sociológicos, la identidad surge por diferenciación y como reafirmación frente al otro. Aunque el concepto de identidad trascienda las fronteras (como en el caso de los emigrantes), el origen de este concepto

se encuentra con frecuencia vinculado a un territorio. “La identidad cultural de un pueblo viene definida históricamente a través de múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, las relaciones sociales, ritos y ceremonias propias, o los comportamientos colectivos, esto es, los sistemas de valores y creencias (...) Un rasgo propio de estos elementos de identidad cultural es su carácter inmaterial y anónimo, pues son producto de la colectividad” (González Varas, 2000: 43).

¿Qué es la identidad? Es el sentido de pertenencia a una colectividad, a un sector social, a un grupo específico de referencia. Esta colectividad puede estar por lo general localizada geográficamente, pero no de manera necesaria (por ejemplo, los casos de refugiados, desplazados, emigrantes, etc.). Hay manifestaciones culturales que expresan con mayor intensidad que otras su sentido de identidad, hecho que las diferencia de otras actividades que son parte común de la vida cotidiana. Por ejemplo, manifestaciones como la fiesta, el ritual de las procesiones, la música, la danza. A estas representaciones culturales de gran repercusión pública, la Unesco las ha registrado bajo el concepto de “patrimonio cultural inmaterial” (Romero Cevallos, 2005: 62). “La identidad sólo es posible y puede manifestarse a partir del patrimonio cultural, que existe de antemano y su existencia es independiente de su reconocimiento o valoración. Es la sociedad la que a manera de agente activo, configura su patrimonio cultural al establecer e identificar aquellos elementos que desea valorar y que asume como propios y los que, de manera natural, se van convirtiendo en el referente de identidad (...) Dicha identidad implica, por lo tanto, que las personas o grupos de personas se reconocen históricamente en su propio entorno físico y social y es ese constante reconocimiento el que le da carácter activo a la identidad cultural (...) El patrimonio y la identidad cultural no son elementos estáticos, sino entidades sujetas a permanentes cambios, están condicionadas por factores externos y por la continua re-orientación entre ambos” (Bákula, 2000: 169).

La identidad está ligada a la historia y al patrimonio cultural. La identidad cultural no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro.

**Identidad cultural y desarrollo territorial.** La cultura juega un papel importante en el desarrollo de un territorio, a tal punto que muchos pueblos y lugares en Europa y en América Latina han apostado por una revalorización de lo cultural, de lo identitario (recreando incluso nuevas identidades culturales) y patrimonial como eje de su propio desarrollo. “El desarrollo local se ha convertido en el nuevo activador de las políticas de patrimonialización. Mientras la sociedad de los lugares se convierte en la sociedad de los flujos, parece como si los lugares se hayan involucrado en una obra de construcción identitaria, que privilegia la dimensión local o ciudadana por encima de las nacionales, estatales y globales. La identidad es el viejo territorio del patrimonio y no es de extrañar que entre los objetivos reconocidos por la mayor parte de actuaciones patrimoniales que se realizan en estos ámbitos, figure la reconstrucción de las identidades locales” (García, 2002: 66). Esta recreación o potenciación identitaria, no sólo puede revivir, volver a poblar áreas rurales, despertar interés en una población apática, lograr cohesión social, sino

que además puede desencadenar actividades económicas y con ello mejorar los ingresos y la calidad de vida de la colectividad. Usualmente estos ingresos están relacionados con la oferta de productos, bienes y servicios, que se colocan oportunamente en el mercado, que van desde lo agropecuario hasta actividades orientadas al turismo.

### 3.1.1.2 Evolución del concepto de patrimonio cultural en Colombia

Para observar la evolución de este concepto, nos remitimos en la presente ponencia a un artículo de la Revista Escala<sup>3</sup>:

El gran cambio en la noción del patrimonio en nuestro país sin duda fue responsabilidad de la Ley General de Cultura que abrió una amplia compuerta en donde se definía que este estaba constituido por “todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Si se compara esta visión con la que teníamos en 1959, que incluso aún se mantenía vigente para 1995, es entendible que en los últimos años el tema del patrimonio cultural haya desbordado ampliamente a los especialistas de entonces, que en general eran arquitectos y antropólogos y hoy en día cobije a todo el mundo. Por eso, no resulta sorprendente que un Concejal de la ciudad de Bogotá se sienta con el derecho de declarar como patrimonio cultural al “ajiacó” o al “mercado de las pulgas”. Así como que el Gobierno Nacional haya logrado la inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco del Palenque de San Basilio como “obra maestra del patrimonio inmaterial”. Sin duda, esta nueva visión resulta más incluyente para un país como el nuestro que se caracteriza por ser multicultural, pluriétnico y diverso, lo que sumado a la variedad de su territorio, ha dado como resultado un conjunto de manifestaciones culturales únicas y particulares.

Otra de las modificaciones importantes que llegaron con la Ley de Cultura fue la acuñación del término Bien de Interés Cultural - BIC, que archivó al de Monumento Nacional, y que permitió que la valoración, protección y recuperación del patrimonio cultural pudiera regularse desde el orden nacional, departamental o municipal según el caso y que se desvinculara conceptualmente de algo tangible y especialmente escultórico. Estas dos nuevas variables, creo que han tomado a todo el mundo por sorpresa y considero que en términos conceptuales tenemos una ley más progresista que las instituciones y las personas que deben velar por su aplicación.

Desde un punto de vista institucional, en muchos casos los antiguos expertos en patrimonio han tenido que abrir su mente para interesarse por otros temas que van más allá de los objetos o los ambientes tangibles defini-

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.revistaescala.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=149:el-patrimonio-cultural-en-los-ultimos-anos-del-monumento-nacional-al-bien-de-interes-cultural&catid=66:articulos-tematicos-&Itemid=37](http://www.revistaescala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=149:el-patrimonio-cultural-en-los-ultimos-anos-del-monumento-nacional-al-bien-de-interes-cultural&catid=66:articulos-tematicos-&Itemid=37)

dos por muros que podían tocar y ahora deben entender de gastronomía, historia oral o fiestas populares. En sus antiguos dominios ahora campean desde chefs de cocina, hasta cuenteros y tamborileros. Cada cual ha salido a exigir su cuota dentro de ese gran espacio abierto para todos que abarca la identidad nacional y que conforma nuestro patrimonio cultural. El reto para las instituciones es grande y sin duda el mayor de ellos consiste en transmitir esta nueva y amplia visión cuando aún el común de la gente considera que el único patrimonio que debemos defender es nuevamente el perteneciente a la Colonia y/o en ocasiones al siglo XIX o comienzos del XX.

### 3.2 Justificación del proyecto

Es dentro del anterior marco conceptual jurídico y antropológico que debe entenderse la importancia del Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*. Para este efecto, demos la palabra a la autora del mismo:

El departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su Feria de Cali, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país, con 50 años de celebración ininterrumpida; la Feria de Cali convoca diversas manifestaciones artísticas del occidente colombiano y de América.

Los orígenes de la Feria de Cali nos remontan al año de 1957 por parte de Cortuvalle y bajo el mandato del entonces Gobernador del Valle, Absalón Fernández de Soto, y en la Alcaldía de Cali, Carlos Garcés Córdoba, quienes a través de sus impulsos darían nacimiento a una de las principales ferias de Colombia y del continente.

En este año apareció oficialmente la primera “FERIA DE CALI” que duró 40 días, del 6 de diciembre de 1957 al 13 de enero de 1958, como un festival popular que recogió y permitió exponer local, nacional e internacionalmente arraigadas tradiciones culturales y artísticas, en las que principalmente se destaca el baile e interpretación de la salsa, como ritmo que se empezó a desarrollar en los años 30, y que con el paso del tiempo, conllevó a que Santiago de Cali, Capital del Valle del Cauca, se convirtiera en una ciudad emblemática para la salsa, con profundo arraigo en propios y extraños que acudían a esta Ciudad-Región.

El inicio de la Feria de Cali, en su primera versión oficial, tuvo lugar al tiempo en que se inauguró la Plaza de Toros de Cali, donde se convocó a la temporada inaugural 1957-1958 con un cartel que anunciaba: *“con el superior permiso de la autoridad y si el tiempo no lo impide se celebrarán cinco corridas de todo en los días 28 y 29 de diciembre de 1957 y 1, 5 y 6 de enero de 1958 a las 3:30 p. m.”*, consolidándose una tradición de igual o mayor arraigo que similares de otras ciudades de nuestro país, que ha permitido reconocer nacional e internacionalmente, no solo a la Feria de Cali sino también a la Feria Taurina.

Tanto la Feria de Cali como la Feria Taurina, en este año 2007 cumplirán sus 50 años de celebración, con excelentes resultados sociales y económicos para una Ciudad donde las respectivas empresas que las desarrollan, como entidades sin ánimo de lucro, reinvierten sus utilidades en beneficio social.

La Feria de Cali está compuesta por una serie de eventos, actualmente suman casi 50, algunos de ellos integrados y desarrollados en un mismo espacio, pero que en su totalidad se encuentran orientados a conservar, proteger y difundir la tradición cultural de Cali, que en forma inmaterial y viva se expone en todo el año, acentuándose esta tradición entre el 25 y el 30 de diciembre, cuando se registran las vivencias en artes pictóricas, fotografías, pinturas, libros, películas, documentales, informes oficiales y aun en obras de teatro o escénicas, que se reviven con las actividades como las desarrolladas por Barrio Ballet, la Sinfónica del Valle, Escuelas y Academias de Salsa, el Intercolegiado de Salsa, los Encuentros de Salsa y Cultura, y cada ocho días en diferentes comunas de Cali, a través de las audiciones de salsa en las esquinas de los barrios de Cali, vinculando a la juventud caleña.

Es de reconocer que la Ciudad de Santiago de Cali se destaca como la “CAPITAL MUNDIAL DE LA SALSA”, apelativo que nació en los años 80; y la oficialización de la Feria de Cali permitió rescatar la tradición popular de la salsa, género musical identificado por su composición de ritmos afrocaribeños que se empieza a desarrollar en los años 30, conservándose como una tradición durante más de 70 años.

Cali en su feria se presenta como el escenario propicio para rendir tributo a la tradición melómana y salsera de la ciudad, siendo los diversos eventos feriales como la Calle de la Feria, la Feria Comunera y Rural, el Concurso Nacional de Bailarines de Salsa, el Distrito de la Rumba, el Encuentro de Melómanos, Salsotecas y Coleccionistas, el Superconcierto y el Concierto de Jóvenes, que se convirtieron en semilleros de esta cultura popular, los espacios donde se expresa y expone esta tradición cultural de la capital vallecaucana.

### 3.3 Fundamentos jurídicos

Como se hace mención en la ponencia para segundo debate en el Senado, el proyecto de ley se fundamenta en varias normas constitucionales que garantizan la diversidad e identidad de los grupos y regiones. Así:

*En términos constitucionales, la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C. P. artículo 1°), pluralismo (C. P. artículo 1°) y protección de las minorías (C. P. artículos 1° y 7°), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16).*

En el mismo sentido, cabe recordar que el Congreso de la República, mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) definió lo que se considera patrimonio cultural de la Nación, en cuyas categorías se encuentran las expresiones culturales de la Feria de Cali.

“Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación*. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana,

tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Y como objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, establece la ley citada, se tendrá “la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.

Finalmente, se considera procedente en este informe de ponencia hacer referencia a la carta enviada por el señor Ministro de Hacienda al Senado de la República, solicitando se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y hacer explícito “en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Como puede leerse en el artículo 3º del proyecto, las obligaciones que se generan para el gobierno nacional son solamente de divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, entendiéndose que estas acciones se pueden ejecutar por los organismos oficiales que tienen a su cargo el desarrollo e implementación de proyectos de fomento cultural nacional e internacional, para lo cual el Estado cuenta con medios de divulgación ya establecidos que dedican parte de su programación a estos efectos, lo cual, en sí, no generaría ningún tipo de gasto adicional que deba ser financiado con nuevas fuentes de ingreso.

#### 3.4 Correcciones de estilo

Para hacer más claro el texto del proyecto de ley, considero oportuno que se le hagan unas correcciones de estilo en aquellos apartes que pueden prestarse a una lectura difícil. El contenido del proyecto quedaría en los siguientes términos:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y de la cual se reconoce su especificidad de cultura tradicional popular y su labor de protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2º. Declárese al municipio de Santiago de Cali y a sus habitantes como gestores y promotores de la Feria de Cali Colombia y en el Mundo, y reconózcense sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que tenga a su cargo la creación, desarrollo e implementación de proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizará por intermedio de los medios institucionales de comunicación, acciones que correspondan a la divulgación, promoción y conservación de la Feria de Cali, even-

to decembrino que tiene lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitado a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes apruebe con las respectivas modificaciones de estilo propuestas para primer debate el **Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. Texto propuesto que se adjunta.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y de la cual se reconoce su especificidad de cultura tradicional popular y su labor de protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2º. Declárese al municipio de Santiago de Cali y a sus habitantes como gestores y promotores de la Feria de Cali Colombia y en el Mundo, y reconózcense sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que tenga a su cargo la creación, desarrollo e implementación de proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizará por intermedio de los medios institucionales de comunicación, acciones que correspondan a la divulgación, promoción y conservación de la Feria de Cali, evento decembrino que tiene lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

#### TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se les brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2º. Declárese al municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la

Feria de Cali en Colombia y el mundo, y reconócase a todas sus expresiones culturales, como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción y conservación de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali”.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación. Atentamente,

*Roosvelt Rodríguez Rengifo,*  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008

*por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo 30 de 2009

CRA-247

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2008, por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto número 197 de 2008, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

*Augusto Posada Sánchez,*  
Representante a la Cámara por Antioquia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos ponencia positiva al proyecto de ley en cuestión, salvo algunas excepciones las cuales expone en el texto.

La presente ley tiene por objeto, subsanar los traumas generados a la ciudadanía por la aplicación de la Ley 1119 de 2006, que tuvo y tiene consecuencias actualmente en los procesos que lleva a cabo el departamento de comercio y control de armas.

El Estado continúa con el ejercicio del control de las armas de fuego, por lo que es necesario permitir a los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos. Concientizar al ciudadano es una tarea de pedagogía y de tiempo.

Realmente la función del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios no es la de imponer a los ciudadanos sanciones, lo

que realmente interesa es controlar las armas en poder de los particulares, saber su ubicación, quién las tiene y en qué situación; que en los eventos que una autoridad judicial requiera información, se la suministre de manera inmediata y oportuna.

La campaña de la Ley 1119 de 2006 y la modernización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios, como de las Seccionales, no produjeron el efecto esperado, ya que siempre para los ciudadanos cuando se establece un término corto no dan cumplimiento al mismo y esperan a última hora tramitar lo pertinente. Es de anotar, que al final de la campaña, en agosto, el último mes, se presentó una avalancha de solicitudes, muchos colombianos dejaron para lo último actualizar los registros de las armas, lo que originó aceptar sus solicitudes pero con sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que la de un cuarto (¼) no era precedente. Cabe agregar, que del estimado de armas en causal de decomiso, solo el 10% se acogieron, dando un promedio de sesenta y cinco mil (65.000) ciudadanos del total de setecientos mil (700.000) lo que obliga al Estado continuar en este proceso de actualización y que sea para todos equitativo y no como se encuentra en la actualidad, que se aplique solo para aquellos salvoconductos o permisos vencidos hasta el 27 de diciembre de 2006. La idea de esta Ley es dar un trato igualitario para todos los ciudadanos que de una u otra forma han dejado vencer o simplemente ha pasado el tiempo, olvidando sus armas sea el tiempo que fuere.

De todo esto podemos decir que si continuamos con este proceso, definitivamente Colombia contará con un verdadero y completo registro de las armas de fuego que se encuentran en poder de los particulares, con un sistema de información que permite ingresarlas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas con sus características técnicas como son: la clase, el calibre, el número de serie que la identifica, el modelo, su foto y todas las novedades que tienen que ver con su historial; al igual, de saber claramente su poseedor o tenedor, a quien se le capturará la huella, se le tomará la foto, se sabrá su ubicación, profesión y oficio. Todo esto finalmente en cumplimiento de las tareas impuestas en los convenios internacionales de los que Colombia es Estado parte, como son la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados – CIFTA, y el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos - Decisión 552; lo que finalmente dejará a Colombia a la vanguardia de este sistema de información; permitiendo en tiempo real brindar la información que requieran, todas las agencias y organismos nacionales e internacionales, con fines de investigación, rastreo y trazabilidad.

Asimismo, con esta ley se pretende subsanar los vacíos jurídicos dejados por la Ley 1119 de 2006, lo que ha originado confusión en los ciudadanos y desinformación y para los funcionarios inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad de la misma; por lo que se busca unidad de criterios y reglas claras, que no admitan interpretaciones diversas.

#### Pliego de Modificaciones:

Este proyecto contempló en la versión del autor, la exención de impuestos de timbre e IVA, para la compra de armas de tipo deportivo y de caza realizadas por los

deportistas afiliados a la federación de tiro y caza deportivos, loable su propósito sin embargo, en cuanto a las exenciones de tipo tributario, la constitución es tácita y expresa al delegar dicha iniciativa en el ejecutivo como reza el artículo 154 de la Carta Magna.

Por lo tanto en el articulado propuesto para primer debate se suprime el artículo 2° del proyecto ley cuyo texto indica lo siguiente:

*“Artículo 2°. Los deportistas debidamente afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, quedarán exentos del impuesto de timbre para cualquier trámite sobre armas de fuego; pero de todas formas, pagarán los valores que por papelería se causen para obtener el respectivo permiso. Igualmente quedarán exentos de impuestos, recargos y contribuciones del valor de las armas, municiones y accesorios para la práctica deportiva del tiro y de la cacería.*

*Respecto a las importaciones de armas de fuego, armas de gas, armas de aire comprimido, municiones y accesorios destinados sólo para la práctica deportiva del tiro y de la cacería; que soliciten los deportistas afiliados a través de la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, que tengan su carné de filiación vigente; quedarán también exentos del pago de gravámenes y del IVA”.*

En tal sentido se recomienda al Gobierno Nacional establecer alguna medida que beneficie a los deportistas de tiro y caza, que estimule sus prácticas y permitan que exalten el nombre de nuestro país con sus hazañas deportivas.

#### TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR:

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008

*por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego*

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistemático de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o vencidos los permisos para porte o tenencia; después de noventa (90) días calendario o ciento ochenta (180) días calendario y/o les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión; podrán actualizarse sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se estén portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Pri-

vada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerequisite para obtener el nuevo permiso para porte o para tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgándolos por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, podrán expedirse con vigencia hasta de diez (10) años o por menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o sin procedencia legal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistemático de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Se suprime el artículo 2°.

Artículo 2°. Los deportistas debidamente afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, quedarán exentos del impuesto de timbre para cualquier trámite sobre armas de fuego; pero de todas formas, pagarán los valores que por papelería se causen para obtener el respectivo permiso. Igualmente quedarán exentos de impuestos, recargos y contribuciones del valor de las armas, municiones y accesorios para la práctica deportiva del tiro y de la cacería.

Respecto a las importaciones de armas de fuego, armas de gas, armas de aire comprimido, municiones y accesorios destinados sólo para la práctica deportiva del tiro y de la cacería; que soliciten los deportistas afiliados a través de la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, que tengan su carné de filiación vigente; quedarán también exentos del pago de gravámenes y del IVA.

Artículo 3°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 4°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad

de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección a las personas naturales y jurídicas, usuarias del sistema de control de armas y explosivos. Podrá también ejecutar las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

### Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2008, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

*Augusto Posada Sánchez,*

Representante a la Cámara,

Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se actualizan los registros de las  
armas de fuego  
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistemático de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o vencidos los permisos para porte o tenencia; después de noventa (90) días calendario o ciento ochenta (180) días calendario y/o les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión; podrán actualizarse sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se estén portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o para tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgándolos por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, podrán expedirse con vigencia hasta de diez (10) años o por menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o sin procedencia legal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistemático de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 3°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección a las personas naturales y jurídicas, usuarias del sistema de control de armas y explosivos. Podrá también ejecutar las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Augusto Posada Sánchez,*

Representante a la Cámara,

Ponente.

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION  
ORDINARIA DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE  
MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2008  
CAMARA**

*por la cual se establece la gratuidad y cobertura universal de las vacunas con prioridad de la rotavirus y neumococo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Elevar a gasto social la vacunación universal y gratuita, a cuyo efecto se atenderá con prioridad a la población pobre y vulnerable y a los grupos de población que exigen especial protección constitucional y legal. En consecuencia los recursos que se apliquen a estos fines se someterán a las reglas presupuestales establecidas para el gasto público social según lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política, así como respecto del gasto de inversión social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Los recursos necesarios se dispondrán a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Los programas de vacunación de que trata el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de las demás vacunas incluidas en los planes vigentes, incluirán con prioridad las vacunas de Rotavirus y Neumococo, atendiendo los principios de universalidad y gratuidad establecidos por mandato de la presente ley. En todo caso, se garantizará por parte de las autoridades competentes uni-

versalidad en el esquema de vacunación en estos aspectos en un plazo no mayor de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009).

En Sesión Ordinaria de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 147 de 2008 Cámara, *por la cual se establece la gratuidad y cobertura universal de las vacunas con prioridad de la Rotavirus y Neumococo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como Ponentes a los honorables Representantes Coordinadores: *Felipe Fabián Orozco Vivas, Luis Enrique Salas Moisés.* Ponente honorable Representante *María Violeta Niño Morales.*

El Presidente,

*Felipe Fabián Orozco Vivas.*

La Secretaria,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 2°. *Definiciones:* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. **Actividad forestal con fines comerciales:** es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo primero de esta ley.

2. **Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de actividades forestales con fines comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

3. **Vuelo forestal.** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. **Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.** Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

5. **Remisión de movilización.** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Artículo 3°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para el sector forestal comercial y sistemas agroforestales así como el

otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello, establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

Parágrafo 2°. Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la Ley 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para el apoyo de programas de plantaciones forestales protectoras.

Parágrafo 3°. *Compensación Forestal.* Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de las licencias ambientales, no tendrán derecho al certificado de incentivo forestal.

Artículo 4°. *Registro.* Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio. Una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

Parágrafo 2°. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Libre aprovechamiento y movilización.* Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos forestales de las actividades forestales o agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o de sus productos se requiera del aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 6°. *Sistemas de Control.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido uso de las plantaciones comerciales forestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

Parágrafo. Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.

Artículo 7°. *Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.* No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales. Tampoco podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades agrícolas o actividades pecuarias.

Artículo 8°. *Caminos forestales.* Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera del uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9°. *Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial.* Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, informará cuales son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que sobre la materia tienen los Concejos Municipales.

Artículo 10. *Garantías.* El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 11. *Autoridad fitosanitaria.* Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 6° y el artículo 16 de la Ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Bladimiro Nicolás Cuello, Lidio Arturo García Turbay, Fuad Emilio Rapag Matar, Orsinia Patricia Polanco, Juan Carlos Valencia Montoya, José Gerardo Piamba Castro, Fabio Arango Torres, Constantino Rodríguez Calvo, Coponentes.*

**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2009.

En Sesión Plenaria de los días 17 de diciembre de 2008, 24 y 25 de marzo de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en las Actas de Sesiones Plenarias números 160, 162 y 163 de diciembre 17 de 2008, marzo 24 y 25 de 2009 respectivamente, previo su anuncio los días 16 de diciembre de 2008, 17 y 24 de marzo de 2009 según Actas de Sesiones Plenarias números 159, 161 y 162.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2007 SENADO, 323 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente", firmado en Roma el 24 de junio de 1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

*Luis Felipe Barrios Barrios, Héctor Javier Osorio Botello, Crisanto Pizo Mazabuel,*

Ponentes.

**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente", firmado en Roma el 24 de junio de 1995.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 162 de marzo 24 de 2009, previo su anuncio el día 17 de marzo de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 161.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid".*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid", cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico y al fortalecimiento de la investigación, y en general de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla "Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid", autorizada mediante la presente ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas y todo los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La ordenanza podrá autorizar a los Municipios, para que estos puedan adoptar la estampilla con las características tarifarias y demás aspectos tributarios que se deben observar.

Artículo 4°. Autorízase a la Administración del departamento de Antioquia para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Antioquia.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,*

Ponente.

#### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 1° de 2009.

En Sesión Plenaria del día 31 de marzo de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 195 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 164 de marzo 31 de 2009, previo su anuncio el día 25 de marzo de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 163.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## CARTA DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2008 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1.1

OJ-0340/09

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios de tipo fiscal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley que nos ocupa busca que la Nación se asocie a la celebración de los cincuenta años de la ins-

titucionalización de la Acción Comunal en Colombia y declara el 2009 como el año de la Acción Comunal, o en su defecto, el año subsiguiente a la expedición del proyecto de ley. Adicionalmente ordena al Gobierno Nacional financiar la celebración a través del Ministerio del Interior y de Justicia.

Este Ministerio se permite recordar que de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que de dicha norma ha desarrollado la Corte Constitucional, no compete al honorable Congreso de la República ordenar al Gobierno Nacional la ejecución del gasto, cuya priorización y determinación corresponde al mismo Gobierno, en cada vigencia fiscal, conforme a la disponibilidad de recursos.

Así, cuando el proyecto de ley en cuestión establece en su artículo 3° que “*el Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Nacional, apoyará y financiará esta celebración*”..., emite una orden inequívoca a la administración, de tal manera que asume la competencia de priorización del gasto, que como se anotó, corresponde al Gobierno Nacional. Ello es así como quiera que, no obstante el artículo siguiente autoriza al Gobierno Nacional a incluir en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para el efecto, la ejecución de la orden contenida en el artículo 3° supone, necesariamente, disponibilidad de recursos.

Debe recordarse que el desconocimiento de las disposiciones orgánicas por parte del Legislador vulnera el artículo constitucional 151, razón por la cual, vicia de inconstitucionalidad los proyectos de ley que así se tramiten.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda no acompaña el proyecto de ley en cuestión y conceptúa negativamente sobre la viabilidad del mismo por razones de inconstitucionalidad, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia.

Honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez* Autor.

Honorable Representante *Oscar Gómez Agudelo* - Ponente.

Doctor *Jesús Alfonso Rodríguez Camargo* - Secretario General Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

\* \* \*

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se reconoce un estímulo a los  
medallistas olímpicos, paralímpicos  
y se dictan otras disposiciones.*

UJ 0390-09

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Honorable Representante  
GERMAN VARON COTRINO  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 095 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Varón:

De manera atenta les remito los comentarios que este Ministerio considera pertinente efectuar frente al proyecto de ley de la referencia.

**1. Antecedentes.**

Mediante el presente proyecto de ley se pretende otorgar un estímulo económico para los deportistas que participen y obtengan alguna medalla en cualquiera de las olimpiadas oficiales que se realicen, en cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Plata y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Bronce, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o al de la Entidad que ejecute la política de vivienda en el país.

El valor del estímulo, únicamente podrá aplicarse a la adquisición de vivienda, será compatible con los demás estímulos, premios o reconocimientos a que se haga acreedor el deportista y estará exento de todos los gravámenes del orden nacional.

**2. Argumentos constitucionales**

**a) Violación al artículo 355 de la Constitución Política:**

Los artículos 1° y 2° del proyecto mediante los cuales pretende reconocer un estímulo de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo el tipo de medalla que obtengan, vulnera el artículo 355 de la Constitución Política, en la medida en que este proscribiera el otorgamiento de auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

*“Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

Al respecto, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en múltiples pronunciamientos y en especial las Sentencias C-877/03 y C-1036/03, en las cuales se decidía la constitucionalidad de un subsidio económico que se pretendía otorgar a un grupo especial de ciudadanos, tal y como se presentó en esa oportunidad con los veteranos supervivientes de la guerra de Corea y el conflicto con el Perú:

*“Por lo tanto, si con el pretexto de amparar el derecho de igualdad de estas personas se accediera a las pretensiones del demandante se incurriría en flagrante violación del artículo 355 de la Carta Política, que proscribiera el otorgamiento de auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Así, se lo hizo ver el Ejecutivo al Congreso cuando objetó por inconstitucionales los preceptos del proyecto de ley que luego se convirtió en Ley 683 de 2001, que pretendían crear el aludido auxilio económico sin referencia alguna a la situación económica de los beneficiarios, contrariando el artículo 46 de la Constitución Política que expresamente condiciona a la situación de indigencia el otorgamiento del subsidio alimentario para las personas de la tercera edad”<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el objetivo principal de la presente iniciativa legislativa, consistente en el otorgamiento de un subsidio económico para los deportistas que participen y obtengan alguna medalla en cualquier tipo de olimpiada, si bien se trata de la protección de un sector de la población que merece la especial protección del Estado, lo cierto es que, se trata de un beneficio que en la actualidad no tiene un procedimiento específico en el que se definan sus competencias y sus objetivos, así como tampoco se encuentra acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, requisito esencial para efectos de su procedencia, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia

<sup>1</sup> Sentencia C-1036 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

C-507 de 21 de mayo de 2008. M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño:

*“En consecuencia, en Colombia corresponde a la ley establecer las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos, así como las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido. Así por ejemplo, si se adopta como prioridad nacional el fortalecimiento o el apoyo a un determinado sector, con la finalidad de que a través de esta política de apoyo se realicen objetivos constitucionales valiosos, como el mejoramiento en el empleo, el aumento en la productividad, la satisfacción de derechos sociales, etc., ello debe constar en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo”.*

b) Iniciativa del Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa legislativa pretende otorgar un estímulo económico a los deportistas, el cual se pretende otorgar exento de todos los tributos del orden nacional, el presente proyecto de ley debe tener iniciativa gubernamental, tal y como lo establece el artículo 154 de la Constitución Nacional.

*“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita no darle trámite a la presente iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

C. C. honorable Representante *María Isabel Urrutia Ocoró.* (Autora).

Honorable Representante *Fernando Tafur Díaz* (Ponente).

Honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz.* (Ponente).

Doctor *Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.* Secretario General Cámara de Representantes para que obre en el expediente.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.*

UJ 0388-09

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.*

Honorable Presidente Varón:

De manera atenta les remito los comentarios que este Ministerio considera pertinente efectuar, frente al proyecto de ley de la referencia.

**1. Antecedentes**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo específico agregar al ordinal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el siguiente párrafo: *“El interés anual sobre saldos de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad será del 12%, como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.*

De otra parte, es importante recordar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 928 de 2006 declaró exequible el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que pretende modificar el proyecto en cuestión, en los siguientes términos *“equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”,* del literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por los cargos analizados.

**2. Impacto Fiscal**

Es necesario aclarar que para efectuar el análisis del impacto fiscal que se puede generar con la implementación efectiva del presente proyecto de ley, fue necesario solicitar información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual realizó la liquidación de un docente cuya liquidación se efectuó por anualidad, bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, como se liquida actualmente (DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada año), para intereses liquidados, el año 2007 pagaderos en el 2008.

El resultado obtenido se compara con el cálculo aproximado del valor a pagar por intereses aplicando el 12% que propone el proyecto de ley y se obtiene el siguiente resultado:

Ejercicio con parámetros Ley 91 de 1989 (DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada año).

Año Reporte	DTF	Cesantías Pagadas	Cesantías	Acumulado	Intereses
1990	38.64%	0	100000	100000	38640
1991	36.57%	0	150000	250000	91425
1992	27.92%	0	180000	430000	120056
1993	27.28%	0	201196	631196	172190
1994	37.29%	0	271301	902497	336541
1995	33.95%	0	317582	1280079	434587
1996	27.99%	0	472692	1752771	490601
1997	24.37%	0	658156	2410921	587543
1998	34.57%	0	980804	3391731	1172521
1999	16.20%	0	1127900	4519631	732180
2000	13.67%	0	1396542	5916173	808741
2001	12.89%	0	1643816	7559989	974483
2002	9.07%	0	1724027	9284016	842060
2003	8.07%	0	1813840	11097856	895597
2004	8.13%	0	1901804	12999660	1056812
2005	7.19%	0	2006395	15006055	1078935
2006	6.56%	0	2106707	17112762	1122597
<b>2007</b>	<b>8.26%</b>	<b>0</b>	<b>2201503</b>	<b>19314265</b>	<b>1595368</b>

Fuente: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ejercicio con parámetros Proyecto de ley número 126 de 2008 (12% numeral 2 artículo 99 Ley 50 de 1990)

Año Reporte	12%	Cesantías Pagadas	Cesantías	Acumulado	Intereses
2007	12	0	2201503	19314265	2317712
			<b>TOTAL</b>	<b>2.317.712</b>	

El siguiente cuadro consolida y compara las anteriores cifras y muestra que el proyecto de ley en estudio tiene un costo adicional total de **\$151.694.340.000.00** sin tener en cuenta que las asignaciones de buena parte de los docentes están por encima de la utilizada en el ejemplo, lo cual incrementaría aún más la cifra proyectada.

CONCEPTO	VALOR (Cifras en pesos)
COSTO DE INTERESES CON LEY 91 DE 1989 (TASA DTF)	1,595,358
COSTO DE INTERESES CON PROYECTO DE LEY 126 DE 2008 (TASA 12%)	2,317,712
<b>COSTO ADICIONAL DE UN DOCENTE</b>	<b>-722,354</b>
DOCENTES CON DERECHO A LIQUIDACION ANUAL	210,000
<b>COSTO TOTAL ADICIONAL</b>	<b>-151.694.340.000</b>

Como se observa el proyecto de ley generaría gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación que no se encuentran considerados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

*“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.*

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, de manera atenta solicito al honorable Congreso de la República, evaluar la posibilidad de archivar la presente iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CC. Honorable Representante Rodrigo Romero Hernández (Autor).

Honorable Representante Bérrer León Zambrano Erazo (Autor).

Honorable Representante Jorge Eliécer Guevara (Autor).

Honorable Senador Rodrigo Romero Hernández (Ponente).

Honorable Senador Jaime Armando Yépez Martínez (Ponente).

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camarago. Secretario General Cámara de Representantes. Para que obre en el expediente.

## CONTENIDO

Gaceta número 209 - Miércoles 15 de abril de 2009

### CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 113 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los alcaldes municipales y distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir Certificados de Supervivencia. ....	6
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio histórico cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. ....	9
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2008, por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones. ....	15

#### TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en Sesión Ordinaria del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009) al Proyecto de ley número 147 de 2008 Cámara, por la cual se establece la gratuidad y cobertura universal de las vacunas con prioridad de la rotavirus y neumococo y se dictan otras disposiciones. ....	18
--	----

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial. ....	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente. ....	20
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 195 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”. ....	20

#### CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	21
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 095 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones. ....	22
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. ....	23